

San Andrés Islas, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001400300320210025400
<b>Demandante</b>	Edificio Centro Comercial San Andrés
<b>Demandado</b>	Autocrédito S.A.S.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00667-2022

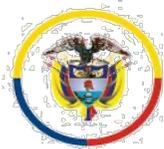
Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que estamos frente un proceso ejecutivo entablado por señora CARMEN CERA CASTRO en calidad de representante legal de la propiedad horizontal Edificio Centro Comercial San Andrés, respecto a esto, la ley 675 de 2001 en su artículo 48 advierte que,

*ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será **solamente** el certificado expedido por el administrador **sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayado Fuera de Texto)*

Luego de revisar el paginario, en despacho observa que se cumplen las exigencias previstas en la norma para la constitución del título ejecutivo base de la presente demanda, adicionalmente, en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder



el original el título ejecutivo base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la sociedad AUTOCREDITO S.A.S., y a favor del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRÉS por la siguiente suma:

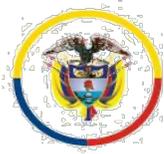
1. De SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo de 2021.
2. De SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.336.423) por concepto de servicios comunes correspondientes al saldo en mora del mes de 02-04-2018 hasta 03-05-2021.
3. Por los intereses moratorios desde el dos (02) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibidem*.

**CUARTO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.



**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.057 de San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.187 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

CARG

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c86c9ac8e176ef39beba135e38035522b39bdef49faea9037fc3ff6722f20**

Documento generado en 21/11/2022 03:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**